

**III .1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE
BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.**

FUNDAMENTO LEGAL.

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida residuos urbanos, que se regirá por la presenta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa el uso y/o disponibilidad del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de residuos sólidos urbanos que se generen o puedan generarse en viviendas así como en locales e instalaciones o establecimientos de todo tipo, se ejerzan o no actividades comerciales, industriales, de servicios u otras económicas.

2. A tales efectos se considerarán residuos urbanos los restos y desperdicios de consumo y alimentación y detritus procedente de la limpieza normal de viviendas, locales e instalaciones o establecimientos; se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos y/o animales, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La obligación de contribuir nacerá con la disponibilidad del servicio, desde el momento en que se inicie la prestación del mismo, con independencia del nivel de utilización efectiva. A tal efecto, se considerará que se ha iniciado la prestación desde que está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos urbanos en las calles o lugares donde se encuentre las viviendas, locales e instalaciones o establecimientos.

4. Son supuestos de no sujeción los siguientes:

- a) Inmuebles declarados en ruina.
- b) Viviendas y locales que carezcan de agua o luz.
- c) Inmuebles municipales destinados a uso o servicio público por gestión directa.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3º.- 1. Son sujetos pasivos de la tasa que se regula en esta ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, por cualquier título, ocupen o utilicen las viviendas, locales, instalaciones y establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, quedando por ello obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles. La tasa se liquidará y exigirá al propietario, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos contribuyentes, usuarios u ocupantes de los inmuebles.

3. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas, o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades, con el alcance regulado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5º.- Los sujetos pasivos cuyos ingresos familiares anuales, referidos al ejercicio anterior y al conjunto de la unidad familiar, sean inferiores a los siguientes importes, gozarán de la siguiente bonificación en la tasa correspondiente a su vivienda habitual:

Ingresos	Bonificación
7.440	90%
9.170	50%

En tanto no sean actualizados mediante modificación de la Ordenanza, los señalados importes de ingresos se incrementarán, a partir de 2014, mediante la aplicación del IPC del ejercicio anterior (periodo de diciembre a diciembre).

Para poder gozar de esta bonificación, se requerirá:

- Que el beneficiario no sea titular de más de una vivienda.
- Formular la correspondiente solicitud antes del 30 de junio, justificando su derecho mediante la aportación de los siguientes documentos:
 - o 1.- Declaración jurada relativa a los integrantes de la unidad familiar y a los bienes de propiedad del solicitante.
 - o 2.- Certificado de las retribuciones salariales y/o prestaciones sociales percibidas por el solicitante y cada una de las personas de la unidad familiar.
 - o 3.- Copia de la declaración del IRPF del ejercicio anterior y autorización para que el Ayuntamiento pueda solicitar de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos relativos a este impuesto, tanto respecto del solicitante como del cónyuge y/o demás miembros de la unidad familiar. O, en su caso, en el supuesto de no estar obligados a presentar declaración del IRPF, declaración jurada de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior.

La solicitud del interesado podrá ser comprobada por la Administración Municipal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, pudiéndose recabar la documentación complementaria que se estime oportuno. Si comprobados los datos pertinentes se advirtiere falsedad, automáticamente se perderá la bonificación obtenida, sin perjuicio de las sanciones que pudieran proceder

En el supuesto de jubilados y pensionistas, la concesión de la bonificación tendrá validez durante tres años, en tanto el beneficiario aporte, en los ejercicios siguientes, antes del 30 de junio, declaración jurada de continuar cumpliendo los requisitos para la obtención de la bonificación. En todo caso dicha declaración podrá ser objeto de comprobación por la Administración, que podrá requerir del beneficiario la aportación de la documentación oportuna que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos de la concesión. Antes de la finalización del periodo de tres años, los sujetos pasivos que mantengan los requisitos necesarios para la concesión podrán solicitar renovación aportando la documentación actualizada.

Las solicitudes formuladas por los interesados podrán entenderse desestimadas transcurridos seis meses sin notificación de resolución expresa.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 6º.- La cuota tributaria se determina en base a la naturaleza y destino de los inmuebles, por referencia a la "Tarifa Básica", de importe 54 €, conforme a lo establecido en los Grupos recogidos a continuación.

En todo caso, se establece como tarifa mínima aplicable a todo tipo de inmuebles la señalada Tarifa Básica.

Los Grupos de Tributación, son:

Grupo	TIPOLOGÍA	Cuota Tributaria
1	- Viviendas. - Locales de culto, locales y establecimientos de asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que no ejerzan actividad empresarial. - Locales cerrados y, en general, aquellos en que no se realice actividad y/o se encuentren sin uso.	La Tarifa Básica (TB)
2	Servicios de hotelería, como hoteles, hostales, pensiones, fondas, residencias con comedor y actividades asimilables.	TB * 0,18 * Número de habitaciones
3	Camping	TB * 0,087 * Número de plazas.
4	Actividades sanitarias y asistenciales, como hospitales, clínicas, centros residenciales y asistenciales con comedor.	TB * 0,3 * Número de camas
5	Actividades educativas y de enseñanza, guarderías, academias y similares.	Con comedor: TB * 3 Sin comedor: TB * 1,7
<p>En los Grupos 6 y siguientes la cuota tributaria se determina en función de la superficie del inmueble, multiplicando la Tarifa Básica (TB) por el Coeficiente de Tributación del Grupo (CTG) y por los metros cuadrados de superficie del local [Cuota Tributaria = TB* CTG * M2 del inmueble /100], si bien operando por tramos de superficie y aplicando los Coeficientes Reductores (C. Red.) que después se especifican.</p>		
Grupo	TIPOLOGÍA	Coeficiente de Tributación del Grupo
6	Oficinas y locales de actividades administrativas. Profesiones liberales. Espectáculos y actividades de juegos y recreativas.	1
7	Comercio e industria en general. Cualesquiera actividades no comprendidas en los grupos que se indican a continuación ni en los apartados 3 a 6 del presente artículo.	1,4
8	Comercios de productos alimenticios y bebidas, autoservicios y supermercados, hasta 400 m2 de superficie.	2
9	Restauración, como restaurantes, cafeterías, cafés y bares, chocolaterías, heladerías, caterings en establecimientos permanentes o en plazas,	2,7

	jardines, casinos y clubes.	
10	Bancos, cajas de ahorro y establecimientos de crédito y ahorro	3
11	Hipermercados y comercio al por menor de productos alimenticios en autoservicio o mixto de superficie superior a 400 m ²	3,5
12	Gimnasios y actividades deportivas	1
13	Talleres y gasolineras	1,4

Siendo los coeficientes reductores aplicables a los distintos Grupos:

- En el grupo 6:

C. Red

De 101 m² a 500 m² 0,40

De 501 m² a 1000 m³ 0,30

De 1.001 m² a 2.000 m² 0,23

Más de 2.000 m² 0,17

- En los Grupos 7, 8, 9 y 10:

C. Red

De 101 m² a 500 m² 0,75

De 501 m² a 1000 m³ 0,56

De 1.001 m² a 2.000 m² 0,42

Más de 2.000 m² 0,32

- En el Grupo 11:

C. Red

De 1001 m² a 5.000 m² 0,75

Más de 5.000 m² 0,56

- En los Grupos 12 y 13

C. Red	
De 101 m2 a 500 m2	0,60
De 501 m2 a 1000 m3	0,36
De 1.001 m2 a 2.000 m2	0,22
Más de 2.000 m2	0,13

Ejemplo: Restaurante, del Grupo 9 (cuyo CTG =2,7), de 450 m2 de superficie. Siendo la **Tarifa Básica** de valor 54 €, el cálculo de la cuota sería:

	A	B	C	
	Superficie			Coeficiente de tributación del inmueble (Cti)
	en el tramo	CTG	CRed	(A*B*C/100)
Tramo de hasta 100 m2	100	2,7	1	2,70
Tramo de 101 a 500 m2	350	2,7	0,75	7,09
Tramo de 501 a 1.000 m2	0	2,7	0,56	0,00
Tramo de 1.001 a 2.000 m2	0	2,7	0,42	0
Tramo de más de 2.000 m2	0	2,7	0,32	0
			Total Cti:	9,79
			TB:	54,00
			Cuota (TB* Cti):	528,66 €

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7º.- 1. Cuando en un inmueble se realice más de una actividad por un mismo sujeto pasivo de las establecidas en las tarifas anteriores, se tributará por aquella de mayor importe.

2. Cuando una misma unidad urbana se ocupe a la vez como vivienda y para el ejercicio de cualquier actividad, únicamente tributará por la cuota que le corresponda por dicha actividad.

3.- Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente a excepción de las que se hayan subdividido, siempre que tengan acceso independiente para cada uno y no se encuentren comunicadas entre sí.

4.- Las superficies computables a los efectos de cuantificación de la presente tasa son las directamente dedicadas a la actividad correspondiente, ya sea construida o descubierta, con exclusión, únicamente, de las destinadas a aparcamiento.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 8º.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo sucesivo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

3. Los cambios de domicilio de la actividad en los que no varíe la cuota tributaria en aplicación de las normas de esta ordenanza fiscal, así como los cambios de cualquier tipo de elemento tributario con fecha posterior a la del devengo de la tasa, surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

4. Al inicio de la prestación del servicio, si el día del comienzo no coincide con el del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del servicio.

DECLARACION E INGRESO.

ARTICULO 9º.- 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta. En igual plazo de un mes habrá de declararse cualquier variación de los datos que figuran en el padrón. La falta de presentación de las señaladas declaraciones constituirá infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la variación.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón, salvo la primera vez, que se realizará mediante liquidación notificada al contribuyente de conformidad con lo establecido en el 102 de la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y la Ley General Tributaria

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

El presente texto de la Ordenanza, que fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria el 20 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.013, rigiendo hasta que se acuerde su modificación o derogación.